



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 65/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO,
TABASCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos el escrito y los anexos presentados por José Sabino Herrera Dagdug y Verónica Brindis Moran, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente y Síndica de Hacienda del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, mediante el cual promueven controversia constitucional contra los poderes Legislativo, Ejecutivo y la Secretaría de Gobierno, todos de la misma entidad, en la que impugnan lo siguiente:

"La aprobación, por parte del Congreso del Estado de Tabasco, y su publicación, por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, del Decreto número 183, suplemento 7858 Ñ, relativo a la revisión de la cuenta pública 2016 del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, y sus resultados, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 27 de diciembre de 2017; y envía (sic) de consecuencia la aprobación parcial de la cuenta pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; con las salvedades señaladas en los considerandos octavo y noveno del señalado decreto 183; correspondiente al ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016."

Se tiene por presentada únicamente a la Síndica municipal, con la personalidad que ostenta, mas no así al Presidente del referido Ayuntamiento, toda vez que la representación legal del municipio corresponde sólo a dicha funcionaria¹, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando como **autorizados** a las personas que menciona.

¹ De conformidad con las documentales que al efecto se exhibe con el escrito de demanda y en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco que establece:

Artículo 36. El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]

II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la Hacienda Municipal; [...].

Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero², 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la citada ley reglamentaria.

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁶ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VII⁷, en relación con el 21, fracción I⁸, de la citada ley reglamentaria.

El plazo de treinta días que prevé el último de los preceptos citados establece tres momentos para impugnar actos en controversias constitucionales:

a) A partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto

² Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁷ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...]

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁸ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y

c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de éstos.

Del análisis integral del escrito de demanda y anexos, se advierte que la promovente pretende impugnar el Decreto 183, de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene la aprobación, por parte del Congreso de Tabasco, de la Cuenta Pública del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, correspondiente al ejercicio del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; por lo que, en el caso, el plazo para su impugnación comenzó a partir del día siguiente al en que, conforme al propio Decreto, surtió efectos su notificación.

Para establecer dicho plazo, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 2^o y 6^o del Reglamento para la Impresión, Publicación, Distribución y Resguardo del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en los que se establece que es éste el órgano de difusión oficial del Estado, cuya función es la de publicar actos de carácter general expedidos por los Poderes del Estado y Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como los plazos en los que surtirán efectos y entrará en vigor dicha publicación.

De tal manera, si el referido Decreto se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete y en su artículo único Transitorio se estableció que éste iniciaría su vigencia al día siguiente de su publicación, esto pone de manifiesto que el plazo de treinta días hábiles para impugnarlo **transcurrió** del martes dos de enero al martes trece de febrero de dos mil dieciocho, descontándose los días seis, siete,

⁹ **Artículo 2.** El Periódico Oficial, es el órgano de difusión oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto consiste en publicar, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, avisos y demás actos de carácter general expedidos por los Poderes del Estado y Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia.

¹⁰ **Artículo 6.** Las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y demás disposiciones oficiales de carácter general, surtirán efectos jurídicos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial y deberán entrar en vigor por el solo hecho de ser publicados en dicho medio de difusión oficial, **a menos que en el documento publicado se indique la fecha a partir de la que debe entrar en vigor.**

trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como del tres al cinco, diez y once de febrero, todos del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el Punto Primero, incisos a), b) y e)¹¹, del Acuerdo General **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia; por lo tanto, si el escrito de demanda se presentó el seis de marzo pasado, resulta inconcuso que su **presentación es extemporánea**.

No pasa inadvertido que la promovente manifiesta:

"[...] Bajo Protesta de Decir Verdad, hacemos saber a esta autoridad federal que el acto que hoy se impugna se nos hizo saber a través del oficio numero (sic) SG/DGA.I/531/2018; de fecha 23 de enero del año 2018; signado por el Licenciado JORGE A. CORNELIO MALDONADO, mismo instrumento que se le entregó al C. VICTOR MANUEL ZACARIAS MARTIEZ, persona que resulta estar adscrito (sic) al Departamento de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional; el ocho de febrero del año dos mil dieciocho; aclarando al respecto que dicho oficio fue entregado en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco; [...]"

Sin embargo, el hecho de que mediante el oficio a que hace referencia la promovente se haya distribuido el ejemplar del Periódico Oficial local, de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 3¹² del Reglamento para la Impresión, Publicación, Distribución y Resguardo del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, no modifica los plazos establecidos en el mismo reglamento para que surta efectos jurídicos, por lo que, como se indicó el plazo de treinta días hábiles para impugnar el Decreto 183 transcurrió a partir del día siguiente al en que éste inició su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de dicho reglamento en relación con el artículo único Transitorio del Decreto impugnado.

En este orden de ideas, se reitera que el plazo para que **el actor promoviera esta controversia constitucional transcurrió en exceso y,**

¹¹ **Primero.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;

b) Los domingos;

[...]

e) El cinco de febrero;

[...]

¹² **Artículo 3.** El Periódico Oficial se editará en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco y circulará libremente en los demás municipios del Estado, pudiendo remitirse a Poderes, dependencias y entidades de otros Estados de la República, así como Dependencias de la Administración Pública Federal, y demás personas o entidades interesadas, previa solicitud de parte interesada y mediante el pago de su precio, según corresponda.



por tanto, es inconcuso que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII¹³, en relación con el 21, fracción I, y 25 de la ley reglamentaria, que establece que las controversias constitucionales serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos previstos en la normativa indicada, **lo que conduce a desechar la demanda por lo que hace a los actos precisados anteriormente.**

Finalmente, debe decirse que las causales de improcedencia se estiman manifiestas e indudables, en virtud de ser cuestiones de derecho no desvirtuables con la tramitación del juicio, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁴

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y en la tesis citada, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha de plano** la controversia constitucional promovida por el Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la Síndica municipal de Huimanguillo, Tabasco designando **autorizados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

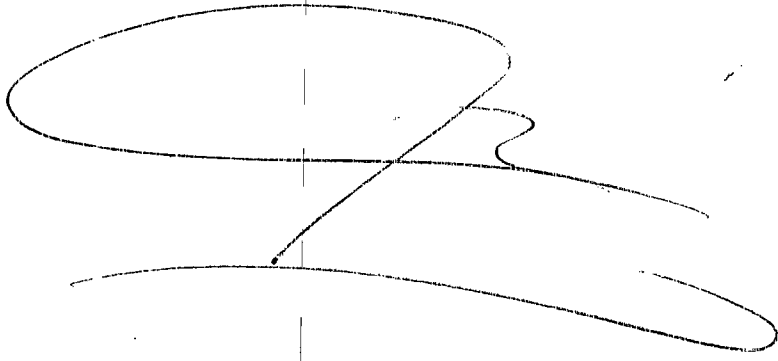
¹³ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...].

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; [...].

¹⁴ **Tesis LXXI/2004**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1122, registro 179954.

Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Alfredo Ortiz Mena



Esta hoja corresponde al proveído de ocho de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **65/2018**, promovida por el Municipio de Huimanguillo, Tabasco. Conste. *h)*
JAE/LMT 02